

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Coopcredipensionados Ltda. |
| Demandado  | Carlos Ariel Rivera Bedoya |
| Radicado   | 110014003069 2019 02015 00 |

Comoquiera que la parte actora no cumplió la carga impuesta en los autos de 12 de julio y 9 de agosto de 2023 (ítems 06 y 09), por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado, y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho. Por secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

Código de verificación: **255c01481893f81cb240bab4a49ca206e2565a63a832577db6f720d13158d027**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | CITI SUMMA S.A.S.          |
| Demandado  | José Iván Rodríguez Ruiz   |
| Radicado   | 110014003069 2019 02041 00 |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.005) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$8´729.550,12 hasta el 11 de abril de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.009).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c78a22558b1dc6b1aa35f1f8c8ec8a1f137f3934cc31d1b0e31dbde319563**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | CONALFE                       |
| DEMANDADA  | PAULA ANDREA ALARCÓN MESA     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00068 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 30 de junio de 2023, por la suma de \$2.423.835.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4131c71b0c5a55312000facd99c6a522c1061dec89b1482a857ae49621e02533  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY |
| DEMANDADO  | EFRAÍN BOLAÑOS                         |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00096 00          |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 6 de julio de 2023, por la suma de \$12.355.239.59.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ccced51fb25ea4788d0dfe0154be5e64b4bf48bf007b94ebabd05ea85b08c**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | ADRIANA DEL PILAR TOVAR RAMÍREZ |
| DEMANDADA  | MIRYAM CORTÉS CAMELO            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00158 00   |

En atención a que por las solicitudes presentadas por las apoderadas judiciales de ambas partes (ítems 016 y 017) no fue posible evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., una vez verificada la agenda del despacho, se señala el próximo miércoles 24 de enero de 2024, a las 10:00 a.m., para su evacuación.

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto de 17 de febrero de 20223, ítem 12 del expediente digital, la que será realizada en forma virtual; por lo tanto, se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar su dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir por medios tecnológicos (*Microsoft Teams*)

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7742f063a863898c13177ab8188cd96186d08e82e06104d4733f90a49321cd7b  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA     |
| DEMANDADOS | MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ Y OTRO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00274 00  |

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, así como lo solicitado por la parte actora en los ítems 11, 12 y 17 del expediente digital, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto de 17 de junio de 2022, ítem 002, esto es, a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f4202c084af47e41d09ea7d9685eb47924e58467614cdab85b383ad3598e27**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | AGRUP. RES. RESERVA TAYRONA P.H. |
| DEMANDADA  | RUTH ALEXANDRA BERNAL PRACO      |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00308 00    |

En atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2023, se dispone, de conformidad con lo señalado en el artículo 317, inciso 2°, numeral 1° del Código General del Proceso:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido en contra de RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO. por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes (art. 317.2, C.G.P).

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la presente actuación previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac10e74fb146de4b76d5a713e8d8976c0e4e135b4bb289902b3415e7bd685ccc**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Construencofrados y Equipos S.A.S. |
| Demandados | Acevedo Ortiz y Cía. Ltda. y otro  |
| Radicado   | 110014003069 2020 00793 00         |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.027), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$19’833.033 hasta el 20 de junio de 2023.

Frente a las costas y agencias en derecho, por secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia del 20 de febrero de la presente anualidad (Arch. 026).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204387cba510c2d3605e7f19fd92fca6b8a7135e8f3774031d7d5062f9913ffb  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                  |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                        |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial y Social – Sigescoop– en Intervención |
| Demandada  | Ana Paulina Vivanco Torres                                                                       |
| Radicado   | 110014003069 2020 01071 00                                                                       |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.040), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$18´196.000 hasta el 29 de mayo de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86705fe441c71139c54b82cc59d163d6e5822cd8d2f4448d9ff257401049c16f  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO (ACUMULADA)                  |
| DEMANDANTE | MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA            |
| DEMANDADOS | JUAN ALEJANDRO CASTAÑO MANCERA Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00428 00          |

Visto el informe secretarial, ítem 005 del cuaderno 003 del expediente digital, la parte demandante, en cuanto atañe a la demanda acumulada presentada, estese a lo resuelto en auto de 14 de junio del año en curso (ítem 45, C.1), así como a lo ordenado en auto de la fecha (ítem 55, *ib.*).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906463d34f13a5ec841a7c089a35fd5707dcbcd758421b679f0339a8ebb250b  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                              |
| DEMANDANTE | MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA            |
| DEMANDADOS | JUAN ALEJANDRO CASTAÑO MANCERA Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00428 00          |

Allegadas las certificaciones bancarias, se ordena la entrega de los títulos judiciales por la suma de \$4'115.428 a la demandante y el restante, de existir, a los demandados, conforme a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 14 de junio de 2023, ítem 45, y de acuerdo con las sumas que se le hubiere descontado a cada uno en virtud de las medidas cautelares practicadas.

Por secretaría permítasele nuevamente acceso al expediente digital a la apoderada judicial de la demandada Sonia Patricia Castaño Mancera. La profesional del derecho estese a lo resuelto en el auto de 14 de junio del año en curso, como a lo ordenado en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)  
ihc

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ce03d7e46b22a5879fb62b258f191366b9b50526fe21f1f6edc99dd4e2b42**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | CAROLINA CORONADO ALDANA      |
| DEMANDADO  | SEBASTIÁN LACHE RODRÍGUEZ     |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00654 00 |

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora y remuneratorios; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 13 de julio de 2023, por la suma de \$7.555.691.53 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6297f70857d91af1e92a93661f855a177d586b417fec01ec54ce9709af2a5053

Documento generado en 27/09/2023 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Credivalores – Crediservicios S.A. |
| Demandada  | Nancy Gutiérrez Pinto              |
| Radicado   | 110014003069 2021 00723 00         |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 015), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$16.986.029,94 hasta el 31 de julio de 2023.

Frente a las costas y agencias en derecho, por secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia de 30 de junio de la presente anualidad (Arch 014).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1653aab48ec0dda405527f7836ba00549458f7dc37905cc2618dfa0b7f56487a  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo                                                                                                                                               |
| Demandantes | Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia Para Activos y Pensionados y Retirados de la Fuerza Publica y del Estado –Coinducol– |
| Demandados  | Luis Enrique Beltrán                                                                                                                                    |
| Radicado    | 110014003069 2021 01021 00                                                                                                                              |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.021) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$8´150.948,63 hasta el 29 de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.024).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70718dceb3e57289c8fd5526220175d2ca2375422d58149bc2e1ae12a1**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                               |
| DEMANDANTE | BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. |
| DEMANDADOS | JUAN MIGUEL ANGARITA CRUZ Y OTROS       |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01090 00           |

Visto el memorial que milita en el ítem 027 del expediente digital, se niega lo solicitado por el apoderado judicial del demandado JUAN MIGUEL ANGARITA CRUZ. Tenga presente que cuenta con la facultad de sustituir.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cdd119270e439adcf7899919ee894a439001ca9242432934fd0f84777f34fd**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADO  | IVÁN ENRIQUE LOZANO BALCEIRO  |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01256 00 |

En atención a que el demandado IVÁN ENRIQUE LOZANO BALCERO dentro del término del emplazamiento no compareció a notificarse del mandamiento de pago, se le designa como curador *ad litem* al abogado PEDRO JOSÉ MONTENEGRO AVILA, quien se localiza en la Carrera 5ª n.º 15 – 11, oficina 502 de esta ciudad; correo electrónico [montenegroapj@hormail.com](mailto:montenegroapj@hormail.com), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo le acarreará las sanciones de ley (art. 48, C.G.P).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd592c6b9bb4929bfa3f97e8f505cb681b82a8e60baa3be193431745d0f2609  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                      |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandado  | Gonzalo Buitrago Páez                          |
| Radicado   | 110014003069 2021 01273 00                     |

Incorpórese las comunicaciones de que tratan los citatorios militantes en el ítem 012 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS SANITAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al demandado Gonzalo Buitrago Páez, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b757a4979f0a50d94a11b9cfb9da8f9fd4b654165fe9457867f7b00b9e4c8fd  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE | JOSÉ ELIÉCER MONTENEGRO ACUÑA                  |
| DEMANDADO  | JORGE DANIEL LEGUÍZAMÓN CÁRDENAS               |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01316 00                  |

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase con la inclusión del demandado JORGE DANIEL LEGUÍZAMÓN CÁRDENAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10, L. 2213/22).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416459f37d688c7bcae813b29d4ec1c43aa910ed21b00f2df39434eff52600  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                                       |
| Demandante | Banco Davivienda S.A.                                                                           |
| Demandados | Operadora Hotelera H F M S.A.S., Ramon Antonio Garvett Borregales y Marisabel Torres de Garvett |
| Radicado   | 110014003069 2021 01337 00                                                                      |

Téngase por notificados en forma personal del mandamiento de pago a los demandados Operadora Hotelera H F M S.A.S. y Marisabel Torres de Garvett, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (ítem 011), quienes dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. guardaron silencio. Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique al codemandado Ramón Antonio Garvett Borregales, en el menor tiempo posible, con el fin de proferir la correspondiente sentencia de instancia, de ser viable.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060970ee1decbc99fda7fe1cffc37b91ef5fcb65ff514929a6035aaf63602ebd

Documento generado en 27/09/2023 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | AECSA                         |
| DEMANDADO  | EYVAR CHAVARRO BARRERA        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 01452 00 |

Incorpórese a los autos la respuesta suministrada por la E.P.S. COOSALUD S.A., para los fines pertinentes a que haya lugar; en consecuencia, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. Cafesalud, hoy medimás, que informe la dirección física y electrónica allí registrada del aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2279f3d18b50b7a5dc66166e3223de7a2608bd38b2697bed45c88391e21e0e5d  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                     |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                           |
| Demandante | Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Liquidación Judicial por Intervención |
| Demandados | Raúl Octaviano Ibarguen Chala y Óscar Andrés Murillo Salcedo                        |
| Radicado   | 110014003069 2021 00165 00                                                          |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 027) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$9´998.304,59 hasta el 29 de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 031).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fef4b5dce01eff8ba26a82f77fb869056e9c6dab192b5b70eb1b1391fa5c03b  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00173

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

| Conceptos                                           | Folio                    | Valor        |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| Agencias en derecho                                 | 14(1)                    | \$500.000,00 |
| Notificación                                        | 11(2) 11(25) 12(2) 12(9) | \$24.000,00  |
| Gastos Curador                                      | 0                        | \$ 0,00      |
| Póliza judicial                                     | 0                        | \$ 0,00      |
| Póliza judicial secuestre presta caución            | 0                        | \$ 0,00      |
| Pago honorarios secuestre y/o curador ad-<br>litem  | 0                        | \$ 0,00      |
| Publicaciones de emplazamiento art. 293             | 0                        | \$ 0,00      |
| Publicaciones Aviso de Remate                       | 0                        | \$ 0,00      |
| Pago gastos y honorarios secuestre                  | 26(75) C-2               | \$300.000,00 |
| Recibo de registro de medidas cautelares            | 0                        | \$ 0,00      |
| Recibo oficina registro de instrumentos<br>públicos | 13(2) 13(4) C-2          | \$40.200,00  |
| Recibo cerrajería                                   | 0                        | \$ 0,00      |
| Valor cancelado secuestre diligencia                | 0                        | \$ 0,00      |
| Otros (Arancel Judicial)                            | 0                        | \$ 0,00      |
| Total                                               |                          | \$864.200.00 |

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$864.200,00

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cce916757da4890fe869728ddd407dc7211839aa84d0d6be263787094cad114  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                |
| DEMANDANTE | TRADESERVICE GROUP INC SUCURSAL COLOMBIA |
| DEMANDADA  | BULK MANAGEMENT S.A.S.                   |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 00278 00            |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 27 de junio de 2023, por la suma de \$53.758.296.97.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d898fd422719f68d82eef0f887b91efd5ede15320fe3f2b791f023e24594e99  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Bancolombia S.A.                                  |
| Demandados | José Ignacio León Martínez y otra                 |
| Radicado   | 110014003069 2021 00339 00                        |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 048), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$31´629.662,85 hasta el 25 de abril de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5fc74eab96a675a94fc59f359aa3ec71c73ee16ed34440f962c06893176ae**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | AECSA                          |
| DEMANDADO  | ÉDGAR MARTÍNEZ TAPIAS          |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2021 001460 00 |

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa hasta el 16 de junio de 2023, por la suma de \$10.544.601.08.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b066826a31f99385893fc005b601e229c2a1f40fa91d9c39dbd49bc20f74ebda**  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Demandante | Financiera Comultrasan           |
| Demandado  | Edwin Manuel Fonseca Castellanos |
| Radicado   | 110014003069 2021 01551 00       |

Analizada la actuación y las solicitudes de las partes, se hace imperativo requerir al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el estado de cuenta, imputando los valores que se le han venido descontando al demandado desde abril de 2022, por cuenta de las medidas cautelares decretadas, conforme al reporte de títulos judiciales que conoce el demandante y que milita en el ítem 033 de la encuadernación digital.

Lo anterior, sin perjuicio de que el despacho proceda con la elaboración de la liquidación del crédito, en caso de que la parte actora no dé cumplimiento a lo ordenado, conforme con las previsiones del artículo 446 del CGP.

Una vez vencido el plazo dispuesto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa052c6f1b7df0501ebf9ef2967b08dd4d8a1008021e7d3df04ec92376cc69**  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                                      |
| Demandante | La Unión Familiar Cooperativa Multiactiva de Crédito y Suministros "Unifacoop" |
| Demandado  | Yonatan Servy Lugo Álvarez                                                     |
| Radicado   | 110014003069 2022 00011 00                                                     |

Comoquiera que el ejecutado Yonatan Servy Lugo Álvarez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 009), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$295.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef4760d8c0cecd37f49f9440cf84515ef9c74587a26b6d7b665fd90629a0f1**  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Banco de Occidente S.A.        |
| Demandado  | Nixon Ernesto Contreras Monroy |
| Radicado   | 110014003069 2022 00265 00     |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 011) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$40´824.712,59 hasta el 17 de mayo de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 014).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a745eda4b9583be987afa3541c94bfe81c146480f62a02086bcaad62aa0d33  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | Grupo Jurídico Deudu S.A.S. |
| Demandada  | Martha Cecilia Serrano Peña |
| Radicado   | 110014003069 2022 00915 00  |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.013), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$32´540.103,51 hasta el 6 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6114a24a597d7ba5f8dcd59219dec3be4e086ca323cfa3a9427e7a538363fee**  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                 |
| Demandante | IP Data S.A.S.                            |
| Demandada  | Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S. |
| Radicado   | 110014003069 2022 00939 00                |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. se aprueba en la suma de \$7'755.328,65 hasta el 1 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b50c8387b5df608de80201c59125d5235a4a36e6c25159c5a1f73eb5c6bdc7d  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA |
| Demandada  | María Eugenia Otálvaro Sánchez                  |
| Radicado   | 110014003069 2022 01063 00                      |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.013), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$14´413.055,83 hasta el 28 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3275cde675ce4cddb34833e39112f6edeaaaae6e6ae072cd8ee6ebd5ba04e**  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Coopcell |
| Demandado  | Jair María Castro Mier           |
| Radicado   | 110014003069 2022 01213 00       |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem.014) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$24´099.707,35 hasta el 30 de junio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.017).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7853ae19c3cedb0e6bf13936169f5a80d68f631c3c45a819a1ffd2aacd8f71  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA |
| Demandada  | Sandra Edith Castro Gutiérrez                   |
| Radicado   | 110014003069 2022 01225 00                      |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$20´135.483,09 hasta el 5 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27538fd9b8de8c4811015ada5bc8a89476b1336da253b5af7cc8000408b8b40e  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Bancolombia S.A.           |
| Demandado  | Manuel Agustín Meza Pinto  |
| Radicado   | 110014003069 2022 01477 00 |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem 008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$23´884.245,89 hasta el 24 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e791710044bcfe4da224c7e105f78757abf8a9ed246b792199d816bb31c404  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECEL |
| Demandada  | Karla Zoraida Alonso Romero                     |
| Radicado   | 110014003069 2022 01519 00                      |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$13'507.669,64 hasta el 31 de julio de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.011).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b598f502a25ef5ea7c9bc89793b87c986683ce9bf23396a52469493ad2d41dd8

Documento generado en 27/09/2023 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA |
| Demandado  | William Mauricio Osorio Sierra                  |
| Radicado   | 110014003069 2022 01527 00                      |

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$20'911.713,66 hasta el 28 de junio de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132cd43a382625b4fb8e29a481d1b440a65cb74de0cc5cda67caaf7f2ad00a6d  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Bancolombia S.A.           |
| Demandada  | Lina Paola Ramírez Ariza   |
| Radicado   | 110014003069 2022 01545 00 |

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 008) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$22´142.404,61 hasta el 18 de mayo de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch 011).

Notifíquese<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1339aff17337f0c73df6489e71196feff95ecaa86e168eed31a513a150dcd82  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                  |
| Demandante(s) | Passport Colombia S.A.     |
| Demandado(s)  | Richard Pacheco Cedeño     |
| Radicado      | 110014003069 2023 01426 00 |

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce precedente librar la orden de apremio deprecada por Passport Colombia S.A., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que: “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustenta la ejecución.

En el *sub judice*, la demadante pretende ejecutar la obligación incorporada en un pagaré que no aportó al proceso, por lo que no hay ningún documento que soporte el recaudo. De manera que, ante la ausencia de título ejecutivo no resulta dable imprimir al presente asunto el trámite de la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado por PASSPORT COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952b3845ea13236f7d85801e08f501f913f15675c10c823e7cd8dd071c1094d1

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

Documento generado en 27/09/2023 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                    |
| Demandante | Itaú Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandado  | Ómar Alirio Benítez Alarcón  |
| Radicado   | 110014003069 2023 00365 00   |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, el juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1625 y 1687 del Código de Civil, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por NOVACIÓN.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa de que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados; entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital  
<sup>2</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9739bc0d717dd2b3f9eb2d8552a388f693cfda98cb054119a34400bb95f7**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | Grupo Jurídico Deudu S.A.S. |
| Demandado  | Jiovanni de Jesús Cano Cano |
| Radicado   | 110014003069 2023 00843 00  |

Comoquiera que el ejecutado Jiovanni de Jesús Cano Cano se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (art. 292 CGP., ítems. 006 y 007), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22dba855012d5d8446aa1224241e035e7724ae967cc68992b322131cab60587f

Documento generado en 27/09/2023 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 087 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S.            |
| DEMANDADA  | LILIANA MARCELA SANZ GALLO    |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 00854 00 |

Por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la firma apoderada de la parte demandante.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d967e6d8b799af2465811859b90327d376b682792e40a8dbdaca7d05cc90ebc  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | CREDIFLORES                    |
| DEMANDADA  | ELIANA PATRICIA SUÁREZ ALMARIO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01178 00  |

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se adiciona el numeral 1° del auto de 9 de agosto del año que avanza, en el sentido de precisar que, para efectos de materializar la medida cautelar decretada, deberá oficiarse al pagador, esto es, RAMA JUDICIAL.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df03f891e73cecc0e806d867f9618e0178af2735a65da96afb3afc6eb1fcb64  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                         |
| Demandante(s) | Skynet de Colombia S.A.S. E.S.P.  |
| Demandado(s)  | Juan José González Dawa           |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01287</b> 00 |

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup>, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
wf

<sup>1</sup> Archivo 007 del expediente digital.  
<sup>2</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a0b041de5ee765615403e471232061acfc4f95c7c39306442a639d3c389d4**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real                        |
| Demandante(s) | Banco Davivienda S.A.                                                    |
| Demandado(s)  | Olegario Cano Wilches, Myriam del Carmen Díaz Vivas y Jeiner Andrés Cano |
| Radicado      | 110014003069 2023 01404 00                                               |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. contra Olegario Cano Wilches, Myriam del Carmen Díaz Vivas y Jeiner Andrés Cano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 05700323002364824, base de apremio, discriminadas así:

| N.º   | Fecha de Vencimiento | Capital    |                 | Intereses de plazo |               |
|-------|----------------------|------------|-----------------|--------------------|---------------|
|       |                      | Uvr        | Pesos           | Uvr                | Pesos         |
| 1     | 09/01/2023           | 324,9034   | \$113.957,24    | –                  | –             |
| 2     | 09/02/2023           | 1614,4887  | \$566.268,83    | 224,8133           | \$78.851,44   |
| 3     | 09/03/2023           | 1628,2233  | \$571.086,13    | 211,0787           | \$74.034,14   |
| 4     | 09/04/2023           | 1642,0748  | \$575.944,44    | 197,2270           | \$69.175,77   |
| 5     | 09/05/2023           | 1653,2113  | \$579.850,47    | 185,1639           | \$64.944,74   |
| 6     | 09/06/2023           | 166,7107   | \$584.724,28    | 172,1951           | \$60.396,04   |
| 7     | 09/07/2023           | 1681,2892  | \$589.698,57    | 159,0129           | \$55.421,74   |
| 8     | 09/08/2023           | 1695,5921  | \$495.715,19    | 143,7100           | \$50.405,12   |
| Total |                      | 10406,4935 | \$ 4.077.245,15 | 1293,2009          | \$ 453.228,99 |

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C–955 de 2000 y la Resolución n.º 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

1.3) 28651,3170 UVR'S, equivalentes a la suma de \$10'052.452,10 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 05700323002364824, que se aportó para ejecución.

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 1º de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución n.º 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20517281. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Castro Yunado, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ae535407616e04907a05ed615290f97fcc5632d34183349129da33a0ffae3**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                              |
|---------------|------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                    |
| Demandante(s) | Banco Finandina S.A.         |
| Demandado(s)  | Héctor Javier Grisales Gómez |
| Radicado      | 110014003069 2023 01412 00   |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se la subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Alléguese el título–valor báculo de ejecución en formato PDF, de suerte que sea claro y legible.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13da7b4aa172aff797d6583077114848ca671df095a1df93c51febd689fc83**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                         |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                                               |
| Demandante(s) | LHD Bienes Raíces S.A.S.                                                                |
| Demandado(s)  | Laura Rocío Mejía Gallo, Héctor Nemesio Gallo Rodríguez y Andrés Francisco Gallo Ramiro |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01418</b> 00                                                       |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se la subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

Adecúese el nombre de los demandados de acuerdo con el título báculo de ejecución.

Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce665775c014304cd9df6cdcb1bbb41799df981ea58c01c3426cf2db95b595**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                     |
|---------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                           |
| Demandante(s) | Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro – Coopcanapro |
| Demandado(s)  | Fabián Ernesto Sánchez Álvarez y Luisa Fernanda Álvarez León        |
| Radicado      | 110014003069 2023 01419 00                                          |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad del pagaré base de ejecución. Téngase en cuenta que una de las obligaciones allí pactada no fue discriminada en cuotas.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Amplíense el contenido las pretensiones de la demanda, indicando la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82, concordante con el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso.

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
WF

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **e917a4daec828dbfd5fc53c55ae92d46811a145aaedb2a6c93c6b125b4d4e11c**  
Documento generado en 27/09/2023 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                               |
|---------------|-------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                     |
| Demandante(s) | Solventa Colombia S.A.S.      |
| Demandado(s)  | Juan David Rodríguez Castillo |
| Radicado      | 110014003069 2023 01421 00    |

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré n.º 794771, base de recaudo, no aparece suscrito por el demandado Rodríguez Castillo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*.

Adicionalmente, en relación con el pagaré, deberán atenderse los requisitos previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil y, para lo que aquí interesa, el reseñado en el artículo 710 *ídem*, concerniente a la firma del otorgante.

Ahora, tratándose de firma electrónica, deberán tenerse en cuenta las exigencias dispuestas en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012.

En el caso concreto, se arrimó como báculo de recaudo el pagaré n.º 794771, en el que no aparece la firma del obligado cambiario, y pese a que se hace alusión a un “código firma”, no existe mecanismo de verificación que permita convalidar la autenticidad de la rúbrica del demandado.

Debe tenerse en cuenta que según lo regula el artículo 625 del estatuto comercial, *“… toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación…”*, de ahí que dicho requisito no se pueda soslayar por el despacho, máxime que la firma permite asegurar que lo incorporado en el título cuenta con el asentimiento del deudor y que este no ha sido adulterado. Por tanto, no es dable librar la orden de pago deprecada. En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago deprecado por Solventa Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6aef5dbc1ff3803ede39923e9857f4bf2275cc03bc0c7e8d4bf85f31bff825**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                            |
| Demandante(s) | Edtech Soluciones de Colombia S.A.S. |
| Demandado(s)  | Andrea Yeraldin Reyes Sanabria       |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01423</b> 00    |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Edtech Soluciones de Colombia S.A.S. contra Andrea Yeraldin Reyes Sanabria, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 4535044:

1.1.1). \$ 3'919.914,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 4535044.

1.1.2) \$ 70.686,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 4535044.

1.1.3) \$ 798.120,00 m/cte., valor que corresponde a otros conceptos de la obligación, igualmente incorporado en el pagaré n.º 4535044.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 23 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Estrategias Legales S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Yeyson Felipe Ruiz Vallejo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389fcb95deba6d8e6467aa914e94e360b923eaca96a6e7d7f0d57fb39d204747**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                      |
|---------------|----------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                            |
| Demandante(s) | Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa “COOCREDIMED”. |
| Demandado(s)  | Viviana Inés de la Hoz González y Maritza del Socorro Martínez Olivo |
| Radicado      | 11001 40 03 069 <b>2023 01424 00</b>                                 |

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva promovida por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa “COOCREDIMED”.

Sea lo primero precisar que conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Así las cosas, para que el juez de conocimiento esté en condiciones de librar la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportados como base de la ejecución. Para ello corresponde verificar que la obligación demandada *(i) conste en un documento, (ii) que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que la obligación allí incorporada sea clara, expresa y exigible.*

En el *sub examine*, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2’931.956,00 m/cte, correspondiente al capital del crédito, y \$222.715,00 m/cte, por concepto de intereses corrientes, ambos conceptos discriminados en cuotas; dinero que, asegura, no ha sido pagado.

No obstante, al revisar el documento allegado como título de ejecución, se encuentra que si bien efectivamente el pagaré n.º 12832 se encuentra suscrito por el demandado, lo cierto es que fue otorgado a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., mas NO de COOCREDIMED, aquí ejecutante, quienes son personas jurídicas totalmente diferentes.

Es verdad que en el reverso del título se encuentra un endoso efectuado por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. a favor de ELITE INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS S.A.S. así como otro efectuado por ésta a favor de COOCREDIMED, pero también lo es que, así como se ha advertido en otros procesos ejecutivos en los que ha intervenido esta última como ejecutante, por Auto n.º 400007103 de 22 de mayo de 2018 la SUPERSOCIEDADES anuló los endosos y, por ende, la referida transferencia del cartular quedó sin vigencia y, por lo tanto, no otorga ningún derecho a la aquí demandante.

Así, comoquiera que no se acreditó la cadena ininterrumpida de endosos, no se considera tenedor legítimo del título–valor a la ejecutante en los términos del canon 647 del Código de Comercio, situación que le imposibilita ejercer la acción cambiaria.

En conclusión, es claro que el documento aportado como base de la ejecución no es exigible.

Por lo expuesto, el despacho



## RESUELVE

**Primero: Negar** el mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa “COOCREDIMED”, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo: Comunicar** esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

---

<sup>1</sup> Estado N° 87 del 28 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a944741aab51f29f35199c99c2462dedfbf6e7deda5982e021897bf168e70**

Documento generado en 27/09/2023 12:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                  |
| Demandante(s) | Passport Colombia S.A.     |
| Demandado(s)  | Richard Pacheco Cedeño     |
| Radicado      | 110014003069 2023 01426 00 |

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce precedente librar la orden de apremio deprecada por Passport Colombia S.A., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que: “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustenta la ejecución.

En el *sub judice*, la demadante pretende ejecutar la obligación incorporada en un pagaré que no aportó al proceso, por lo que no hay ningún documento que soporte el recaudo. De manera que, ante la ausencia de título ejecutivo no resulta dable imprimir al presente asunto el trámite de la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado por PASSPORT COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952b3845ea13236f7d85801e08f501f913f15675c10c823e7cd8dd071c1094d1

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

Documento generado en 27/09/2023 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                  |
|---------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Verbal Sumario – Restitución                                     |
| Demandante(s) | Myriam del Pilar Mahecha Parra                                   |
| Demandado(s)  | Edwin Alexander Gómez Blanco y Jhor Mary Zuleiny Bonilla Riveros |
| Radicado      | 110014003069 2023 01427 00                                       |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1). Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento en el que consten.
- 2). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que la manifestación de envío realizada por el apoderado judicial de la parte actora no armoniza con lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, donde se señaló que las direcciones electrónicas de los demandados eran desconocidas.
- 3). Amplíese los hechos de conformidad con el “compromiso de pago de deuda” suscrito por el arrendatario.
- 4). Describese con claridad la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble y que da origen a la acción pretendida.
- 5). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d7dee48a3c4699c73b0ab89bb3ff7f572df287179f51d90b4c2ab48bca54e0

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

Documento generado en 27/09/2023 12:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                               |
|---------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                     |
| Demandante(s) | Sterinova S.A.S.                                              |
| Demandado(s)  | Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad Cecolfes S.A.S. |
| Radicado      | 110014003069 2023 01428 00                                    |

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce procedente librar la orden de apremio deprecada por Sterinova S.A.S., en razón a que no se allegó título ejecutivo alguno.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que: “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustenta la ejecución.

En el *sub judice*, la demadante pretende ejecutar las obligaciones incorporadas en unas facturas que no aportó al proceso, por lo que no hay ningún documento que soporte el recaudo. De manera que, ante la ausencia de título ejecutivo no resulta dable imprimir al presente asunto el trámite de la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago deprecado por Sterinova S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37c8134f658e53e010f2e3b78471374667724185abffa78f32ff0af95c2401a

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

Documento generado en 27/09/2023 12:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                       |
| Demandante(s) | Abogados especializados en cobranzas AECSA S.A. |
| Demandado(s)  | Rosmary Roscio Romero Fernández                 |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01429</b> 00               |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A., contra Rosmary Roscio Romero Fernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 5201499.

1.1.1). \$ 24'300.227,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 5201499.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 1º de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, como endosataria en procuración, de conformidad con el endoso efectuado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a9c08631d6f5f57a29649595bda727ab36cd1e355d6cd0f599f7519b35259**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                       |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                                                             |
| Demandante(s) | María Fernanda Zuluaga Martínez                                                                       |
| Demandado(s)  | Cristian Gilberto Velasco Garavito, María Alejandra de la Cruz Malambo y Danny Stella Bernal Martínez |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01430 00</b>                                                                     |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Fernanda Zuluaga Martínez contra Cristian Gilberto Velasco Garavito, María Alejandra de la Cruz Malambo y Danny Stella Bernal Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio n.º 04-2312, presentada como soporte de la ejecución.

1.1.1) \$ 918.610,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º 04-2312.

1.1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, a la a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 16 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Co.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Tener en cuenta que María Fernanda Zuluaga Martínez actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06337f7f8ac2867792c31b0069dc365a4cf4c123ad2507c4b97e6e03b9f40c9**

Documento generado en 27/09/2023 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                                                       |
| Demandante(s) | Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social en Intervención “SIGESCOOP” |
| Demandado(s)  | María Bernarda Ramos Díaz y Celmira Esperanza Coronado Pomares                                  |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 01434 00</b>                                                               |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social –en Intervención– contra María Bernarda Ramos Díaz y Celmira Esperanza Coronado Pomares, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 45008.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e intereses corrientes, vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 45008, báculo de ejecución, discriminadas así:

| N.º | Fecha de exigibilidad | Valor Capital Cuota | Intereses    |
|-----|-----------------------|---------------------|--------------|
| 1   | 30/04/2018            | \$244.664,00        | \$152.838,00 |
| 2   | 31/05/2018            | \$249.882,00        | \$147.620,00 |
| 3   | 30/06/2018            | \$255.210,00        | \$142.292,00 |
| 4   | 31/07/2018            | \$260.653,00        | \$136.849,00 |
| 5   | 31/08/2018            | \$266.211,00        | \$131.291,00 |
| 6   | 30/09/2018            | \$271.888,00        | \$125.614,00 |
| 7   | 31/10/2018            | \$277.686,00        | \$119.816,00 |
| 8   | 30/11/2018            | \$283.607,00        | \$113.895,00 |
| 9   | 31/12/2018            | \$289.655,00        | \$107.847,00 |
| 10  | 31/01/2019            | \$295.832,00        | \$101.670,00 |
| 11  | 28/02/2019            | \$302.141,00        | \$95.361,00  |
| 12  | 31/03/2019            | \$308.584,00        | \$88.918,00  |
| 13  | 30/04/2019            | \$315.164,00        | \$82.338,00  |
| 14  | 31/05/2019            | \$321.885,00        | \$75.617,00  |
| 15  | 30/06/2019            | \$328.749,00        | \$68.753,00  |
| 16  | 31/07/2019            | \$335.760,00        | \$61.742,00  |
| 17  | 31/08/2019            | \$342.920,00        | \$54.582,00  |
| 18  | 30/09/2019            | \$350.232,00        | \$47.270,00  |
| 19  | 31/10/2019            | \$357.701,00        | \$39.801,00  |
| 20  | 30/11/2019            | \$365.329,00        | \$32.173,00  |
| 21  | 31/12/2019            | \$373.119,00        | \$24.383,00  |
| 22  | 31/01/2020            | \$381.076,00        | \$16.426,00  |

|       |            |                 |                 |
|-------|------------|-----------------|-----------------|
| 23    | 29/02/2020 | \$389.202,00    | \$8.300,00      |
| Total |            | \$ 7.167.149,00 | \$ 1.975.396,00 |

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicarse el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Flor Stella Valles Cuesta, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2892c4e2c3110d002e147f2442cb8d49029837bfd38f57ded20833ecbdc6743  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                                     |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                                                                           |
| Demandante(s) | Asociación Gremial y Sindical de Cirujanos de Ortopedia y Traumatología de Colombia |
| Demandado(s)  | Hernando Sara Fortich                                                               |
| Radicado      | 110014003069 2023 01435 00                                                          |

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce viable librar la orden de apremio deprecada por la Asociación Gremial y Sindical de Cirujanos de Ortopedia y Traumatología de Colombia, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, en la medida en que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento ni de exigibilidad de las cuotas de afiliación cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando, además, la claridad de la obligación se refleja en que no se requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

**Primero: Negar** el mandamiento de pago deprecado por la Asociación Gremial y Sindical de Cirujanos de Ortopedia y Traumatología de Colombia, por lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34748da29c9207731f68cd9285c6bb7f7ffa083eeba74b8cb0f682be2d7367f7  
Documento generado en 27/09/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 87 del 28 de septiembre de 2023.